

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 502-2018
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-05-2023_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se observa que efectivamente que el bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-97690, ubicado en la Av. 0 #1-51 y 1-55, APTO 203, EDIFICIO AVENIDA CERO, denunciado como de propiedad de la demandada señora MONICA MARIA FONSECA VIGOYA (CC 60.360.270), se encuentra debidamente secuestrado, diligencia practicada fecha Noviembre 04-2021, realizada por la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO, de la ciudad de Cúcuta, en cumplimiento en lo ordenado a través del Despacho Comisorio No. 013 (Mayo 28-2021), ordenado por auto de fecha Mayo 06-2021, razón por la cual se deja sin efectos lo resuelto al numeral 5 del auto de fecha Agosto 16-2022 y por ende lo ordenado mediante el Despacho Comisorio No. 043 (Agosto 31-2022).

Resuelto lo anterior y teniéndose en cuenta lo peticionado por la parte demandante, es del caso acceder ordenar oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte actora y con destino del presente proceso, se expida certificación de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-97690). Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 288-2020
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil Veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo inicialmente resuelto por auto de fecha Marzo 01-2022, a través del cual le fue reconocido personería a la abogada JULIANA ACOSTA NAVARRO, como apoderada judicial del señor JUAN CAMILO CARRERO ROBLES, téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, la dirección del correo electrónico aportado mediante escrito que antecede.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha las partes no han dado cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha Marzo 21-2023, es del caso reiterarles el requerimiento correspondiente para que presenten la liquidación del crédito, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 437-2020
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del auto admisorio de la presente demanda, tenemos que la demandada no se encuentra debidamente notificada, ya que conforme a la certificación asomada y expedida por la empresa de correos designada por la parte demandante, hace alusión a la notificación de un proceso ejecutivo, así como también la notificación no se encuentra realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, en el sentido de remitir a la demandada una copia de la demanda, una copia de los anexos y una copia del auto admisorio de la demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Declarativo.
Rda. 362-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-05-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su mandataria judicial, coadyuvado por los demandados, tal como consta en el escrito que antecede, así mismo se accederá a la entrega de dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, correspondientes a la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Acceder ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su mandataria judicial, quien tiene facultad expresa para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, de conformidad con lo observado en la sabana de consulta de depósitos judiciales realizada por la Secretaría del juzgado, obrante al folio 033 PDF, para lo cual por la Secretaría del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 828-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Mayo 28-2023, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “Mayo 28-2023”, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo. 225-2023
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-05-2023, -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00466-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCO AV VILLAS, frente a JAIRO ALONSO CUELLAR RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, y conforme lo manifestado por el apoderado de la parte actora, téngase por CANCELADA la obligación contenida en el Pagare Nro. 5471412009652716, por lo que debe seguirse únicamente la ejecución por la obligación contenida en el Pagare No. 2341818, más las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No. 540014003005-2020-00486-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO interpuesto por YAJAIRA SILVA DELGADO frente a GEOVANY CONTRERAS CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante quien solicita la terminación por pago total de la obligación, con lo obrante en la sabana de depósitos, (\$4.653.788,00), y al verificarse por el Despacho que dicha suma no supera la liquidación actual a la fecha de la obligación, por lo que es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder a decretar la terminación del presente proceso, ordenando entregar a favor y a nombre de la parte demandante los dineros retenidos a la fecha (folio 091pdf).

Por lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Finalmente, se ordenará que los depósitos judiciales que se llegaren a descontar al demandado con posterioridad a abril de 2023, le sean entregados al demandado por no encontrarse embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por lo anterior, se ordena entregar a favor y a nombre de la parte demandante los dineros retenidos a la fecha (\$4.653.788,00). *Procedase por secretaria elaborando las órdenes de pago correspondiente.*

TERCERO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. *Oficiese.*

QUINTO: Ordenar que los depósitos judiciales que se llegaren a descontar al demandado con posterioridad al mes de abril de 2023, le sean entregados al mismo por no encontrarse embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso. *Procedase por secretaria.*

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

RUEBN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00220-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por el cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, frente a JAIME ELIAS PEREZ SEPULVEDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00685-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO POPULAR S. A., frente a LUIS FRANCISCO JIMENEZ SANTOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00808-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por EDUFACTORING S.A.S., frente a HOLGER CELIS CEPEDA y YORLENYS MARIA SEPULVEDA AVILA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte actora presentó la liquidación de crédito (folio 025 y 026pdf), dando traslado de la misma a los demandados, de la forma prevista en el párrafo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada, por cuanto en esta no se determinan los días sobre los cuales se liquidan la obligación, no encontrándose esto conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00250-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCOLOMBIA S. A., frente a FRANKLIN ALIRIO ZARATE BARON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00286-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT. 804.009.752-8

DDO. CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA

C.C. 88.250.745

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 029 y 030pdf), y en vista de que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con la M.I. No. 260-276154 de propiedad del demandado CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Finalmente, observa el Despacho que en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-276154, en la anotación No. 5, se encuentra el bien inmueble gravado con hipoteca, por tanto se le requiere a la parte actora con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario, y así mismo proceda a notificarlo conforme a lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P., *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

Por lo expuesto, el JUZGADO; **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-276154**, ubicado en la Urbanización “ARKAMAR CAMPESTRE”, lote 2 manzana 2, de propiedad del demandado CESAR HUMBERTO YEPES SIERRA, C.C. 88.250.745, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, C.C. 13.474.945, T.P. 101.526 del CSJ, correo electrónico: Juridicorecaveybienes@hotmail.com, teléfonos: 5840277 - 3212282866 – 3134964139. Quien deberá aportar los documentos necesarios para la diligencia de secuestro.

TERCERO: Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva informar la dirección de notificación del acreedor hipotecario, y así mismo proceda a notificarlo conforme a lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo dispuesto, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00782-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JOSE GONZALEZ OVALLE y CARMEN CECILIA BECERRA PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que en proveído proferido el 11 de octubre de 2022, por error involuntario se reconoció personería a un Abogado distinto al designado por los accionantes.

Por lo anterior, se corregirá el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, (folios 008 y 009pdf), para lo cual se ordenará remitirse el link de acceso al expediente judicial al apoderado de la parte actora.

Ahora, teniendo en cuenta de que el asignatario JOSE ANGEL GONZALEZ BECERRA, fue debidamente notificado, y dentro del término otorgado compareció al proceso mediante apoderado judicial, aceptando la herencia con beneficio de inventario, por lo que se procederá a reconocerse como heredero de los causantes, y se le reconocerá personería a su apoderado judicial. Respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras, se pronunciará el Despacho en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, en vista de que se ha realizado el emplazamiento ordenado en providencia del 11 de octubre de 2022 (folios 027 al 029pdf), se ordenará que una vez vencido el término que tienen para comparecer las personas que se crean con derecho a intervenir, retorne el proceso al Despacho para resolver sobre la fijación de la hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P.

Finalmente, se ordenará remitirse copia de esta providencia junto con el link de acceso al expediente digital, al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N. S., para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela que allí se tramita bajo el radicado No. 54-001-31-60-004-2023-00209-00 (18418).

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral noveno de la providencia del 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **NOVENO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el Profesional del Derecho **Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (...)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora, de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folios 008 y 009pdf). Remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Reconocer al señor **JOSE ANGEL GONZALEZ BECERRA, C. C. 88.228.425**, como heredero en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO**, como apoderado judicial del heredero JOSE ANGEL GONZALEZ BECERRA, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ordenar que, una vez venza el término que tienen para comparecer las personas que se crean con derecho a intervenir, retorne el proceso al Despacho para resolver sobre la fijación de la hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C. G. del P. *Procédase por secretaria.*

SÉPTIMO: Remítase copia de esta providencia junto con el link de acceso al expediente digital, al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA N. S.**, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela que allí se tramita bajo el radicado No. 54-001-31-60-004-2023-00209-00 (18418). *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00848-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA – REINVIDICATORIA DE DOMINIO, formulada por GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO frente a MARIBEL MENDEZ ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte demandada comparece al proceso, mediante apoderado judicial (Defensor Público), contestando la demanda, y proponiendo excepciones de mérito.

Por lo anterior, se procederá a tener como notificada por conducta concluyente a la demandada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., reconociéndose personería para actuar a su designado apoderado judicial.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas (folios 026pdf), del mismo se dará traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, conforme lo prevé el artículo 370 del ibidem. Por lo cual se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, cuyos términos comenzaran a partir del día siguiente de la remisión del link.

Finalmente, teniendo en cuenta que la accionada manifiesta bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones previstas en el artículo 151 lb., por lo que se le concederá el amparo de pobreza.

Por lo anterior, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, en conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Defensor Público **Dr. ALVARO GOMEZ REY**, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Dar traslado excepciones de mérito propuestas (folios 026pdf), a la parte actora por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente. Por lo cual se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: ACEM_ABOG61@hotmail.com cuyos términos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

comenzaran a partir del día siguiente de la remisión del link. *Procédase por secretaria.*

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la demandada **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

